

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponda, a tenor del art. 2.º o del 9.º

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta ley, la de 27 de febrero de 1912, llamada vulgarmente «ley de la Silla», en la parte que a los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultare estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su art. 48.

Art. 21. La presente ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto

de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los arts. 2.º, 4.º y 8.º de la ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 11 de la presente ley, en vez del de una que establece el art. 2.º de aquélla, y además la ley de Contrato de aprendizaje, de 18 de julio de 1911.

REGLAMENTO provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Aprobado por Real decreto de 16 de octubre de 1918:

CAPÍTULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo.

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el art. 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley, oyendo en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de los establecimientos no se acomoda a la letra y al espíritu de la ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el art. 2.º de la ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes respecto al anticipo de una en la entrada a que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así, se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del art. 8.º de la Ley, representan sólo una mera suspensión del descanso es-

tablecido por la misma mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el segundo.

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado art. 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del art. 8.º de la Ley, no implica que forzosamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o ramo de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que pueda preverse, como es la formación del inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el

núm. 1.º del art. 8.º de la Ley, en relación con el párrafo 3.º del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo 2.º del art. 37 del Código de comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el art. 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, del Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados periodos, conforme al precepto categórico del art. 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al art. 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el art. 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales, la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquella, sin que tales pactos, usos o disposiciones, puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de esta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el art. 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la

excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los arts. 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al art. 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del art. 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o en su defecto los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oirán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se es-

tablecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o, en su defecto, el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido art. 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 20 de febrero de 1912.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo de

comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del art. 3.º de la Ley, se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o del ramo de comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el art. 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del art. 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del art. 4.º de la Ley, para acordar esta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio se oirá a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oirá a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el art. 4.º, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes, desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del art. 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del art. 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

DEL INTERNADO

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expre-

sa autorización del Alcalde, a tenor del art. 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que a la publicación de la Ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el art. 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El dueño o su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.ª Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate e informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándolo al dueño con dos días de anticipación, quien por sí, o por persona por él designada, podrá asistir a la visita, acompañado de un perito si quisiere, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en malas condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño o a su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 19 de la ley.

3.^a Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria, o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la ley y a lo que resulte del expediente.

4.^a Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.^a Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.^a Contra la negativa de la autorización, el dueño o su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo 2.^o del artículo 6.^o de la ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones generales vigentes sobre inspección del trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que

se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al art. 16 de la ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales o, en su defecto, al Alcalde contra la infracción legal, quienes resolverán oyendo al comerciante denunciado.

La resolución conforme al párrafo segundo del mismo art. 16 de la ley, será recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos establecidos en el art. 6.^o de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales o de que éstas no se reúnan o de que no hayan adoptado resolución tocante alguna queja formulada con arreglo al art. 16 de la ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En virtud de lo que dispone el art. 13 de la ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.^o de marzo de 1916 e Instrucciones anexas al artículo adicional de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones son auxiliares de